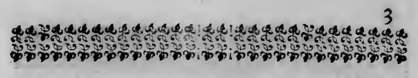
1

✠

CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS ESCLAVOS DEL SANTISSIMO CHRISTO DE LA LUZ, Y NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,

SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL de San Justo, y Pastor de esta Villa, y Corte de Madrid.

En Madrid: En la Imprenta de Francisco del Hierro, Año de 1728.



JESUS, MARIA, JOSEPH.

DE LA FUNDACION, y translacion de la Congregacion.

SI PARA TODOS TIEMPOS baſtaſſen unas leyes, y la univerſal republica del hombre huvieſſe de eſtàr ſiempre bajo una miſma regla, tirada ſu razon de immutable dictamen à inalterable rienda, ni los Griegos, ni los Eſpartanos, Romanos, ni Athenienſes huvieran à cada ſiglo variado de Legisladores, y Eſtatutos, ſucediendo los unos à los otros; y lo que es mas, ni aquel unico Movil Legislador Supremo Divino Señor nueſtro huviera diſtinguido las edades del Mundo con tres Leyes, ſegun que en èl alternando ſe iban las nuevas circunſtancias con los hombres, dexando à los primeros en la natural; dando à los ſegundos la Eſcrita, y por fin à noſotros la de Gracia; pues

como el hombre ſea otro Euripo Mar, infamado tanto de mudanzas, que por ſu eſſencia lleva la inconſtancia, preciſo es que à las cauſas naturalmente ſigan los efectos; no pudiendo el edificio ſer eſtable, quando es de ſu cimiento movediza la arena, y no permaneciendo (ſegun ſentir de Job) en un eſtado miſmo, nunca el hombre: *Homo nunquam in eodem ſtatu permanet*, preciſo es, que tampoco ſubſiſta ſiempre en un miſmo ſer lo que el juicio de ſu razon decreta; fuera de que ſi *Sapientis eſt mutare conſilium*, regla es de la prudencia la mudanza, quando la miſma mudanza la perſuade la prudencia. Regidas de la qual las Comunidades mas juicioſas, no yà ſolo ſagradas, ſino tambien politicas, ò mudan, ò reforman en ſus antiguos loables Eſtatutos, ſegun que les aviſa la ocurrente coyuntura, que puede motivarla, yà el natural decaimiento de todo lo falible, yà el diverſo aſpecto que à cada paſſo ſaca el Mundo, en que variados yà los accidentes obligan à que ſe varie la ſubſtancia: Y ſi aun en lo phyſico no falta quien afirme, que de diez en diez años muda nueſtra naturaleza de temperamento, què

no

nò harà en lo moral, donde son tanto mas alterables nuestras complexiones? Y aunque, segun este segundo viso, haya siempre seguido, con el mayor teson, la soberana Luz de su Redemptor Christo esta nuestra Congregacion venerable de humildissimos Esclavos del Paciente Señor la serie christianissima de sus Constituciones, y por el tanto ni en el tenor de su substancia, ni aun en los accidentes haya en sus Estatutos que alterar; por el segundo, de lo irremediable, variacion de ocurrencias, tiempos, y circunstancias es tan otro el systema, que es yà precisò volver con madura reflexion atràs los ojos, para ponerlos mejor en adelante. La cordial devocion afectuosa de muchos nobles Matritenses Fieles à la ternissima, quanto expressiva Imagen de Christo Crucificado, con aquel mismo Titulo con que su Magestad se nombrò à sì: *Ego sum Lux*, moviò los corazones, y fervorizò las voluntades à sus mas obsequiosos reverentes cultos, immediatamente promovidos, porque *in desiderio velocitas mora est.* En la solemnissima ereccion de una Esclavitud, Hermandad, ò Congregacion, que tuvo su principio en el Ob-

Obſervantiſsimo Convento de Señoras Religioſas Franciſcas, llamado comunmente de Conſtantinopla; cuyo titulo, por ſer el de la Imagen de la Madre de Dios Maria Santiſsima Señora nueſtra, acompañò tambien la advocacion de la recien fundada Eſclavitud, llamandoſe Congregacion del Santiſsimo Chriſto de la LUZ, y Nueſtra Señora de Conſtantinopla. Aliſtòſe en la Milicia nueva, mas que competente numero de individuos devotos, para formar baſtante cuerpo de Comunidad. Y ordenadas con madura meditacion previa ſus Reglas, y Conſtituciones, ſe acudiò con el todo à los Eminentiſsimos Eſtrados del ſeñor Cardenal Don Luis Manuel Portocarrero, Arzobiſpo en aquella ſazon de Toledo, y examinado el devoto proyecto por los ſeñores del Conſejo de la Gobernacion, pareciò à ſu Eminencia, y à dichos ſeñores obra tan grata à los Divinos ojos, que immediatamente expidiò ſu deſpacho en 21. de Agoſto del año paſſado de 1709. con cuya facultativa permiſsion ha eſtado la Congregacion Venerable tributando cultos, celebrando fieſtas, y empleandoſe en ſus mas religioſos exercicios

en

en el referido Convento de Conſtantinopla; haſta el mes de Septiembre del año paſſado de 1724. en que por las inevitables concurrencias, que (como yà ſe dixo lleva de ſuyo la movilidad de los tiempos) pareciò à la Congregacion conveniente trasladarſe à la Igleſia Parroquial de los Santos niños San Juſto, y Paſtor, lo que executò, impetrada para ello la licencia del Eminentiſsimo ſeñor Don Diego de Aſtorga y Zeſpedes, Arzobiſpo de eſte Arzobiſpado de Toledo. Y aunque eſte paſſo pareciò al principio interino, deſpues movida la Congregacion, aſsi del zelo que cada dia iba levantando mas la llama en los fervores de ſus Congregantes, como del buen acogimiento que hizo à la Eſclavitud el ſeñor Doct. Don Franciſco Martin del Campo y Carvajal, Cura proprio de dicha Igleſia Parroquial de San Juſto, y Paſtor, nombraron Diputados, para que ſobre el aſſumpto de la permanencia en dicha Igleſia Parroquial parlamentaſſen con el referido ſeñor Cura lo conducente à dicho intento. Y haviendo formado varios capitulos, y propoſiciones para la mas ſegura, y permanente ſubſiſtencia de la

re-

referida Congregacion en dicha Iglesia, haviendose convenido, assi el referido señor Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, y la Congregacion en los que havian executado para una amigable, y verdadera correspondencia, los pusieron con memorial en manos de dicho Eminentissimo señor Don Diego de Astorga y Zespedes, para que los aprobasse, quien por decreto de 16. de Octubre de 1725. mandò, que el señor Visitador de las Parroquias de Madrid informasse con su parecer, como lo executò en 17. de dicho mes de Octubre; en cuya vista, y de los aditamentos que puso à algunos de dichos Capitulos, fuè su Eminencia servido por su decreto de 28. de Noviembre del referido año de 1725. aprobar dichos Capitulos, con tal, que se observassen, y guardassen los reparos, y aditamentos puestos por dicho señor Visitador en el tercero, nono, y vegesimo, dando, y concediendo en esta conformidad licencia para que sobre lo contenido en ellos, se otorgassen las escrituras necessarias, como se executò entre el referido señor Cura, Mayordomo de Fabrica de la dicha Iglesia Parroquial

de

de San Justo, y Pastor, y el Hermano Mayor, y demàs Congregantes de la Congregacion del Santissimo Christo de la LUZ, y Nuestra Señora de los DOLORES, en los dias tres, y siete de Enero de 1726. ante Manuel Rafael Mayoral, Escribano Publico, y del Numero de esta Villa, en cuya consequencia passó la Congregacion à executar à sus expensas una mui perfecta, y devota Efigie de Christo Crucificado, y otra de Nuestra Señora de los DOLORES, por cuya razon se intitula assi oy. Y reconociendo los que se hallan Congregantes el crecido numero de Esclavos indignos del Santissimo Christo, que se han congregado, y que con piadoso, y afectuoso zelo desean muchos devotos Ciudadanos entrar en esta loable Congregacion, para gozar de las oraciones, y sufragios de ella, como tambien de las gracias, y privilegios de que la ha colmado la Santidad de N. M. S. Padre Benedicto XIII. y que es conveniente, y necessario, por las razones que vàn referidas, dàr nuevo methodo à las Constituciones, declarando las que se han de observar, y ampliarlas con estilo devoto, politico, y practicable, para que

teniendo cargos, y oficios mas numero de Congregantes, tengan mas ocasion de aprovechamiento espiritual, dando exemplo con el gran zelo, y buen cumplimiento de lo que se les encargare, como de sus afectos se espera, haviendo para esto llamado à Junta general por los terminos acostumbrados, en 29. de Diciembre de 1726. haviendo invocado el divino favor con el hymno *Veni Creator Spiritus*, las dispusieron, y ordenaron en la forma siguiente.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que el numero de Congregantes ha de ser abierto.

PAra mayor aumento de la Congregacion, es Constitucion no sea señalado el numero de Congregantes, pues podràn entrar, y admitirse en ella los que lo solicitaren, sin limitacion, concurriendo en los pretendientes las calidades, que se expressaràn en la Constitucion siguiente, para que sus limosnas aumenten las obras piadosas de la Congregacion, y del mismo modo se admitiràn, y senta-

taràn por Congregantas las señoras mugeres, que pretendieren serlo, las que al mismo tiempo gozaràn de las gracias, è indulgencias de que goza la Congregacion, y de las oraciones, y sufragios de ella.

CONSTITUCION II.

De lo que se ha de practicar para recibir Congregantes.

QUe antes de ser sentados, y admitidos por Congregantes, ù Congregantas, el Hermano Mayor haya de cometer à la persona que fuere de su eleccion el informe de la vida, y costumbres del pretendiente, ò pretendienta, para que vista en la Junta particular de Oficiales, con el memorial, que primero han de poner en manos del Secretario de la Congregacion, se les admita en ella, concurriendo en sus personas las prendas de calidad, y virtud que se requieren.

CONSTITUCION III.

Sobre el juramento que han de hacer los Congregantes.

QUe luego que estè resuelto el que se les admita por Congregantes, ò Congantas, se les ha de sentar en el libro, y despachar Carta de Hermandad con un traslado de las Constituciones, para que por lo que les tocare, cumplan, y guarden el tenor de ellas: con advertencia, que la primera diligencia que han de hacer, ha de ser hacer voto de defender, que Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, fuè concebida sin pecado original en el primer instante de su ser.

CONSTITUCION IV.

De la limosna que han de dàr à la entrada, y cada mes.

QUe la primera obligacion que los referidos Congregantes, y Congregantas han de tener, ha de ser la de dàr por una vez, el dia de su entrada, la limosna

que cada uno pudiere, y quatro reales de vellon al mes, pagados al fin de cada uno, ò por tercios de años, para con su producto poder ocurrir al culto de las Santas Imagenes, y sufragios de nuestros Hermanos difuntos; y se les hace especial encargo sobre que satisfagan con puntualidad las mesadas, sin dexarlas atrasar, pues satisfaciendolas de tres en tres meses, quando el Secretario despachare cedula para ello, se logrará el fin à que està destinado su producto, como es el de los cultos de las Santas Imagenes, y sufragios de nuestros difuntos Hermanos.

CONSTITUCION V.

Del numero de Oficiales que se han de nombrar.

PAra el mejor gobierno de la Congregacion se eligiràn, y nombraràn en cada un año un Hermano Mayor Eclesiastico, ò Seglar, que sea de las mas relevantes prendas, y virtudes; quatro Consiliarios, dos Eclesiasticos, y dos Seglares; quatro Zeladores, tambien Eclesiasticos, y Seglares; dos Secretarios, uno

uno en propriedad, y otro con ausencias, y enfermedades; un Tesorero, un Contador, un Mayordomo de Cera, quatro Asistentes de Altar, y un Procurador, que con poder de la Congregacion recaude lo que le perteneciere de las mandas, donaciones, y legados, que los Congregantes, ù Congregantas, y otros devotos hicieren en qualquier tiempo à la Congregacion.

CONSTITUCION VI.

De la forma en que se ha de hacer la proposicion de oficios.

QUe la proposicion de Oficiales de la Congregacion la haya de hacer el Hermano Mayor, los quatro Consiliarios, el Tesorero, y Secretario, consultando tres para Hermano Mayor, y para los demàs oficios à dos, para que en Junta general se elijan los mas benemeritos; y aunque nò concurran de los Consiliarios mas que uno, ù dos, no por esso se dexarà de hacer la proposicion.

CONS-

CONSTITUCION VII.

Del dia en que se ha de hacer la eleccion.

QUe la eleccion de oficios haya de ser en uno de los dias de Pascua de Navidad, haciendo Junta general para ello, eligiendolos por votos secretos, y se podràn reelegir à los que lo fueron una, ò mas veces, diciendo al empezar el hymno *Veni Creator Spiritus*, con la oracion *Deus qui corda fidelium*, y en acabando la eleccion el *Te Deum laudamus.*

CONSTITUCION VIII.

De los que han de assistir à las Juntas particulares.

QUe si no se pudiessen hallar todos los Oficiales en las Juntas particulares, bastarà que se hallen en ella el Hermano Mayor, un Consiliario, un Zelador, Secretario, Tesorero, dos Assistentes de Altar, y Contador; y si estando avisado el Hermano Mayor se escusasse, ò no viniesse passada media

dia

dia hora de la ſeñalada, ſin embargo ſe pueda hacer la Junta, aunque no concurran en ella mas que tres, y el Secretario, como entre los tres haya un Zelador, ò Conſiliario, pues faltando alguno de eſtos, aunque concurran los demàs, ſe transferirà para otro dia.

CONSTITUCION IX.

De las Juntas que ſe han de celebrar à el año.

EN el diſcurſo del año ſe celebraràn dos Juntas generales, y el Secretario (como de quien pende ſaber todo lo que ocurre en la Congregacion) tendrà cuidado de convocar à ellas à ſu arbitrio, ſeñalando dia, y dando aviſo à los Congregantes: eſtas ademàs de las particulares que ſe ofrecieren para lo tocante al gobierno, y diſtribucion del caudal de la Congregacion, y admiſsion de Congregantes, y otras coſas, en que no ſe puede eſperar à las generales.

CONS-

CONSTITUCION X.

De lo que se ha de observar en la muerte de los Congregantes.

EN muriendo qualquier Congregante, assi hombre, como muger, tenga obligacion el Secretario de avisarlo à los demàs, para que cada uno dè la limosna de tres rs. de vellon para una Missa, y que assistan los Congregantes al entierro del que falleciere, señalando en el aviso que se les diere la parte donde se entierra; previniendo, que la Congregacion està convenida con la Iglesia Parroquial de San Justo en parte de los derechos del funeral, y limosna que se ha de dàr por enterrarse en la Bobeda de dicha Iglesia: y quando llegare el caso de fabricarse la nueva Iglesia de San Justo, tendrà la Congregacion su entierro en la Bobeda de la Capilla, en donde se ha de colocar la Imagen del Santissimo Christo, por si qualquiera Congregante, ò Congreganta fuere su voluntad enterrarse en ella; y lo que se recogiere de limosna para Missas, se entregarà al Tesorero que fuere de la Con-

gregacion, para que por su mano se entregue al Colector de Missas de dicha Iglesia Parroquial, para que se digan en el Altar del Santissimo Christo, por gozar este privilegio de que con cada Missa que se diga en èl, se saque una Anima del Purgatorio; tomando razon el Contador de la Congregacion de las limosnas que entraren para este efecto, recogiendo el Tesorero recibo del referido Colector de las que le entrega, para dàr cuenta en la Junta, à fin de que conste se ha cumplido con esta obligacion; siendo prevencion de esta Constitucion, que à los Congregantes Sacerdotes no se les ha de pedir la referida limosna, sino es que digan una Missa por el alma de la persona Congregante que huviere fallecido. Y assimismo se le diràn à qualquiera Congregante que falleciere seis Missas rezadas por la Congregacion en el Altar del Santissimo Christo, y doce si fuere actual Hermano Mayor, cuya limosna, à razon de tres reales, serà de la obligacion del Tesorero entregarla al Colector de Missas de dicha Iglesia, tomando recibo, para que conste su cumplimiento; pero el Congregante que no cumpliere con la puntual sa-

tisfacion de las mesadas, carecerà de ellas, por estàr aplicados à los cultos de las Santas Imagenes, y à estos sufragios, su producto.

CONSTITUCION XI.

De las Fiestas de la Congregacion.

PAra inclinar mas à nuestro Redemptor Jesu Christo, y Maria Santissima su Madre, y para conservacion, y aumento de esta Santa Congregacion, serà bien se celebren sus Fiestas, como son el Domingo infraoctavo à la Exaltacion de la Santa Cruz en el mes de Septiembre, y el Viernes de los Dolores en la Semana de Passion la de nuestra Señora de los Dolores, una, y otra festividades à expensas de la Congregacion, con toda solemnidad en dicha Iglesia de San Justo, y Pastor, con Missa, Sermon, y Musica, y la cera competente para el Altar, manifestandose el Santissimo Sacramento; previniendose, que en la de Nuestra Señora de los Dolores no ha de haver Musica. Y que respecto de haverse hecho retablo nuevo para el Altar Mayor de dicha

Iglesia, en que estàn colocadas las Efigies del Santissimo Christo, y Nuestra Señora de los Dolores, ha de ser visto no se ha de poder hacer altar alguno de armazon, sino es que solo ha de servir dicho retablo, assi en estas, como en otras qualesquier festividades, con flores, y luces; y en el caso de que se fabrique la nueva Iglesia, y se haya de passar (como està escriturado) el referido retablo à la dicha nueva Capilla en que se ha de colocar el Santissimo Christo, en este caso se podrà hacer altar portatil en el mayor de ella, colocando en èl la Imagen del Santissimo Christo, como està escriturado con dicha Iglesia, interin que no haya en èl retablo, precediendo para hacer el altar portatil licencia del señor Cura de ella, de quien la haya de solicitar la Congregacion, pues en teniendole, tampoco se ha de hacer altar portatil, y solo se ha de poder usar del retablo que entonces haya; y para conseguir este fin, estarà al cuidado de la Congregacion solicitar, que quando se haga el retablo sea en disposicion de que se puedan colocar en èl, assi para su Fiesta, como para los Misereres las

Imagenes de su Santissimo Christo, y Nuestra Señora, y se encarga mucho à los Congregantes la assistencia à estas dos festividades.

CONSTITUCION XII.

De los Misereres, y Semana Santa.

EN el discurso de la Quaresma tendrà la Congregacion todos los Jueves por la tarde Sermon, y Miserere con Musica, con toda solemnidad, estando patente el Santissimo Sacramento; cuyos dias tambien se encarga la assistencia à los Congregantes, como la de los que fueren elegidos cada dia para pedir; y en los dias de Jueves, y Viernes Santo havrà los Sermones de Passion, y Soledad, y en estos dias, y los demàs que se ofrezcan de concurrir festividad solemne en dicha Iglesia, se pondrà el Altar con el adorno que necessitare para su lucimiento, y la cera competente, la que serà de la obligacion de los Assistentes de Altar, y de la del Tesorero subministrarles sin retardacion la que pidieren para ello.

CONS-

CONSTITUCION XIII.

De las Honras de la Congregacion.

PAra manifeſtar con alguna piadoſa, y atenta demonſtracion el agradecimiento de la aſsiſtencia, y limoſnas de los Congregantes, y Congregantas, ſe diſpone, que el Domingo immediato à la Commemoracion de los Difuntos, ò el ſiguiente immediato (ſi no eſtuvieſſen ocupados eſtos dias con alguna otra funcion, que haya en dicha Igleſia, ò no pareciesſe otra coſa à el ſeñor Cura, que es, ò fuere entonces de ella) ſe hagan indiſpenſablemente Honras, y exequias por los difuntos de la Congregacion en dicha Igleſia Parroquial de S. Juſto, y Paſtor, con la decencia que fuere poſsible, Vigilia, Miſſa cantada, Reſponſo, y Sermon, à que acudirà toda la Congregacion.

CONSTITUCION XIV.

De las Comuniones generales de la Congregacion.

QUe para que los Congregantes ſe empleen en algunos exercicios eſpirituales, ſe ordena, y diſpone haya dos Comuniones generales en el año, que la una

ha de ser el dia en que celebrare la Congregacion la Fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz, la otra el dia de los Dolores de Nuestra Señora, à cuyo fin tendrà cuidado el Secretario de avisar con cedulas, señalandoles la hora à que han de concurrir; y se encarga la puntual asistencia à estas dos Comuniones, por el util, y provecho que de ello se seguirà al bien de nuestras almas, y las de nuestros Hermanos difuntos, si se les aplicaren por modo de sufragio.

CONSTITUCION XV.

De la orden que se ha de guardar para pedir en la Mesa.

QUe todos los dias festivos, y Domingos del año se pedirà en dicha Iglesia de San Justo, y Pastor para celebrar las festividades de la Congregacion en la Mesa que para este fin tiene en ella, y serà del cuidado del Secretario repartir los meses de todo el año entre los Congregantes que huviere, passandoles aviso quatro dias antes del principio de cada mes, para que sepan el que les toca,

ca,

ca, y eſtando repartido cada mes entre ſeis, ù ocho Congregantes, reſpecto de haver numero ſuficiente para ello, aunque alguno por indiſpoſicion, ù ocupacion no pueda aſsiſtir, los demàs no dexen de hacerlo, ſobre que ſe les encarga el cuidado en eſta aſsiſtencia, por pender de ella el mas, ò menos ingreſſo de las limoſnas que ſe puedan recoger para el culto de nueſtras Imagenes.

CONSTITUCION XVI.

Sobre que no ſe exceda en los gaſtos de las Fieſtas.

EN que ſe previene, no ſe pueda exceder un año mas que otro en las feſtividades que vàn ſeñaladas, y prevenidas en eſtas Conſtituciones, pues ſe han de arreglar los gaſtos de un año à lo miſmo que conſtaſſe en la Teſoreria ſe ha hecho otro, ſino es en el caſo de que algun Congregante, ò Congreganta quiera hacerlo de ſu voluntad, ù otro qualquiera devoto, que por ſu devocion quiera acudir con algo; ſobre cuya obſervancia ſe harà eſpecial encargo à los Aſsiſtentes de Al-

tar que fueren, como en quien està la disposicion de los gastos de todos los cultos de la Congregacion; y à los Zeladores se les encarga cuiden de que se observe esta Constitucion con toda exactitud.

CONSTITUCION XVII.

De la orden que se ha de guardar en las Juntas.

EN las Juntas generales, ò particulares presidiràn con igualdad el Hermano Mayor, y el señor Cura, que es, ò fuere de dicha Iglesia Parroquial, sentandose à la mano derecha del Hermano Mayor el señor Cura, que serà siempre Congregante, y tendrà el empleo de primer Consiliario Eclesiastico, y en sus ausencias los demàs Consiliarios, prefiriendo los Eclesiasticos à los Seglares, y por la de estos; y en la misma forma los Zeladores, y por su falta el Secretario propietario, y succesivamente el Tesorero, Contador, Asistentes de Altar por su antiguedad, Mayordomo de Cera, y Procurador; y si faltare alguno de estos en las Juntas generales, para que no se dilate

la expedicion de lo que pueda ocurrir en ellas, presidirà otro qualquiera Congregante, que haya sido Hermano Mayor, Consiliario, ò Zelador de la Congregacion; y en caso de presidir el Secretario, exercerà este empleo el segundo, ù otro qualquiera de los Oficiales de Tesorero abajo. Y en las Juntas particulares se guardarà lo que se ordena en la Constitucion Octava.

CONSTITUCION XVIII.

Sobre la forma de assistir en actos publicos, y llevar insignias.

PAra que en las Juntas, y actos publicos que la Congregacion tenga, assi dentro de la Iglesia, como fuera de ella, en Processiones, ò Rogativas, se declara, que por lo que mira à Juntas, el Hermano Mayor, y señor Cura Parroco, como primer Consiliario, han de ocupar el preheminente lugar del banco travesso, sentandose à la derecha del Hermano Mayor el señor Cura, y à la de este el otro Consiliario Eclesiastico, y à la izquierda del Hermano Mayor un Consiliario Seglar, y por fal-

falta de alguno de estos, ocuparàn los referidos lugares los Oficiales de la Congregacion en la forma, y por la orden que se declara en la Constitucion XVII. y en las funciones publicas de Iglesia, y en los actos de reservar à su Divina Magestad, y en las Procesiones, y Rogativas que se ofrecieren fuera de la Iglesia, se guardarà la misma orden en los lugares, teniendo siempre el estado Eclesiastico la preheminencia de ocupar el lado derecho del Hermano Mayor, y el Secretario tendrà assiento en las Juntas en la mesa donde preside el Hermano Mayor, en el testero de su derecha, donde pondrà los libros de Acuerdos, y lo demàs necessario para la Junta. Y por lo que mira à las insignias que en las Procesiones, Rogativas, y otras cosas, en que la Congregacion las deba, y acostumbra sacar, se declara, que las personas que han de llevarlas se ha de observar en esta forma: El estandarte le llevarà siempre en todos los actos publicos, y particulares el Secretario propietario de la Congregacion, y las borlas los Consiliarios Seglares, y succesivamente por su falta los demàs Oficiales en la forma que vàn

graduados por su asiento, y los bastones los Asistentes de Altar, y en su falta el Contador, Mayordomo de Cera, Procurador, ù otro qualquiera de los Congregantes, que antecedentemente han tenido empleo en la Congregacion, cerrando en los actos procesionales con el señor Cura Parroco en esta forma: El señor Cura en medio, y à su derecha el Hermano Mayor, y à la izquierda un Consiliario Eclesiastico, ò Seglar.

CONSTITUCION XIX.

Del Hermano Mayor, y sus obligaciones.

PAra Hermano Mayor se elegirà persona de toda capacidad, y en quien concurran las partes de gravedad, virtud, y modestia que se requieren, por depender de èl el gobierno de la Congregacion. Tocale cuidar de que no se falte à las Fiestas, Misereres, y Honras que lleva señaladas la Congregacion, y que se hagan con todo lucimiento, procurando no se exceda en los gastos de ellas un año mas que otro. Preside en todos los actos de Comunidad, vota el postrero; puede lla-

mar à Juntas generales, ò particulares, ademàs de las que convocare el Secretario en las ocasiones que tuviere por conveniente. No permitirà se altere Constitucion alguna, ni que se vaya contra ellas: firma las libranzas en primer lugar. Darà comissiones en las Juntas en los casos que se ofrezcan à los Congregantes que fuere su voluntad. Harà que dèn cuentas los que las deban dàr de los oficios que huviessen tenido, de suerte que estèn ajustadas en todo el mes de Enero.

CONSTITUCION XX.

De los Consiliarios, y su obligacion.

A Los quatro Consiliarios, que los dos han de ser Eclesiasticos, y los dos Seglares, tocales tambien el gobierno, assi espiritual, como temporal de la Congregacion, firmar las libranzas, y despachos en segundo lugar. Tocales ir à las legacìas que se ofrecieren à la Congregacion, y quando el Hermano Mayor no assista à las Juntas, nombrar personas para ellas; presiden en las Juntas generales, y particulares à falta del Hermano Mayor,

yor, prefiriendo los Eclesiasticos à los Seglares. Tocales tambien cuidar de que se cumpla lo dispuesto en estas Constituciones.

CONSTITUCION XXI.

De los Zeladores, y su obligacion.

HA de haver quatro Zeladores, dos Eclesiasticos, y dos Seglares. Para estos oficios se han de buscar personas de todo respeto, autoridad, y modestia, porque es su obligacion no se omita cosa tocante al cumplimiento de las Constituciones, Estatutos, y observancia de las demàs reglas de nuestra Congregacion. Tocales cuidar de que se cumplan las Fiestas, Misereres, y Honras, que tiene nombradas la Congregacion, que se hagan con todo lucimiento, y que no se exceda un año mas que otro, y que no se falte à las Comuniones generales: fiscalizar todo lo que vieren no ser conveniente; no permitir se hagan empeños, ni gastos, y procurar que todos cumplan con la obligacion de sus oficios: Que no se admitan nuevas fiestas, sino es que haya medios, ò rentas para ellas, ò algun de-

voto que las haga. Han de assistir con toda puntualidad à las Juntas generales, proponiendo todas las dificultades que se les ofrecieren sobre el punto que se tratare, y conferir lo que mas convenga para el servicio de Dios, y aumento de la Congregacion.

CONSTITUCION XXII.

Del empleo del Secretario, y su obligacion.

LOs Secretarios han de ser dos, el uno propietario, y el otro que sirva sus ausencias, y enfermedades. Su obligacion es avisar con cedulas, assi para las Juntas generales, como para las particulares; proponer en ellas con mucha claridad, y distincion los puntos sobre que se ha de tratar; leer los Acuerdos, y demàs que se propuso en la antecedente, para que si no se ha cumplido con lo que se ordenò, se resuelva lo que mas convenga. Firmar les Acuerdos en el libro, anotando los que se hallaren en las Juntas, y quien presidiò en ellas. Harà relacion de todos los despachos, assi tocantes al gobierno de la Congregacion, como de la hacienda de ella.

Los que le tocaren los guardarà, y los demàs los entregarà; los de la Contaduria al Contador, y los de la Tesoreria al Tesorero. Despacharà todas las libranzas, y las refrendarà. Cuidarà de todas las correspondencias de la Congregacion, y de los demàs despachos que se ofrecieren. Harà nomina de los Congregantes, para que la Junta particular elija los que se han de proponer en la Junta general para los oficios. Assistirà con el Tesorero, y Contador para que se abra el cajon, donde se echaràn las limosnas, y mesadas que pagan los Congregantes, y se contarà en su presencia, y se escribirà en el libro que hay destinado para ello, y lo firmarà juntamente con el Tesorero, à quien se ha de entregar. Señalarà Congregantes, para que por meses pidan en la Mesa, que està en la Iglesia, los Domingos, y demàs fiestas del año. Recibirà los memoriales de los devotos que solicitaren ser Congregantes, para hacer relacion de ellos, y quando se les haya admitido, los sentarà en el libro, advirtiendoles hagan primero voto de defender la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, y despues les darà su Carta

ta de Hermandad, refrendada de su mano, y sellada con las armas de nuestra Congregacion. Cuidarà de todas las impressiones que se ofrecieren, pidiendo al Tesorero lo que para ellas necessitare. Tendrà voto en las Juntas generales, y particulares, y se sentarà en la cabecera de la mesa traviesa à la mano derecha del que preside, despues de los Consiliarios, ò Zeladores, si presidieren los Consiliarios. Tendrà todos los papeles, y libros en el Archivo de la Congregacion, de que tendrà llave.

CONSTITUCION XXIII.

Del Tesorero, y su obligacion.

PAra Tesorero se elegirà persona de todo credito, y que tenga hacienda, en cuyo poder entre todo el dinero, assi de limosnas, como de la demàs hacienda, y rentas de la Congregacion. Tocale el cumplir todas las Fiestas, Misereres, y Honras que vàn señaladas en estas Constituciones, subministrar à los Assistentes de Altar el caudal que necessitaren para ellas, y demàs cultos de las Santas Ima-

 ge-

genes entre año, y no dàr lugar se retarden las cobranzas, las que solicitarà con puntualidad. Tendrà un libro de caxa, donde con separacion siente cada año lo que entre de limosnas, ò mesadas, y de lo que estuviere separado para las Fiestas: no pagarà mrs. algunos, que no sea con libranza firmada del Hermano Mayor, y de los Consiliarios, y refrendada del Secretario, y tomada la razon del Contador, y si fuere cantidad que no pida libranza, sea con intervencion del Contador, ò Secretario, y de orden de la Congregacion asistirà con los dos à que se abra el caxon, donde se echaràn las limosnas, y mesadas que pagan los Congregantes, y se contaràn en su presencia, y se escribirà en el libro que hai destinado para ello, y lo firmarà juntamente con el Secretario, y se entregarà de ello. Darà cuentas cada año en todo el mes de Enero, y traerà ajustado el dinero que pàra en su poder, ò el alcance que hiciere, para dàr noticia en la Junta, y que determine lo que tuviere por conveniente.

CONSTITUCION XXIV.

Del Contador, y su obligacion.

SE nombrarà un Contador, que sea persona de toda inteligencia. Su obligacion es tomar razon de las libranzas que se dàn sobre el Tesorero; tener un libro de cargo, y data de los mrs. que entraren en su poder, con distincion de generos, y de lo que paga. Le tomarà las cuentas cada año, y à los demàs que las deban dàr, y resulte cargo contra ellos. Ajustarà cada mes con el criado de la Congregacion la cuenta de lo que cobra, assi de limosnas, como de mesadas, y lo echarà en el caxon, hasta que con su assistencia, y con la del Secretario, y Tesorero se cuente, y se le entregue, y entonces le harà cargo al Tesorero. Harà los inventarios de las alhajas de la Congregacion, haciendo cargo de ellas à las personas en cuyo poder entraren. Sacarà cargos al Mayordomo de Cera, y Assistentes de Altar de lo que entrare en su poder, y les tomarà la cuenta al fin del año. Tendrà el cuidado de avisar al Tesorero para que le dè no-

ticia del caudal con que se halla la Congregacion, y darà cuenta al Secretario para que lo participe en la Junta, y le remitirà de tres en tres meses relacion de los Congregantes, con expresion de lo que deben de mesadas, hasta el dia ultimo del que citare, para que dé la orden de que se cobren, y no se originen atrassos.

CONSTITUCION XXV.

De los Assistentes de Altar, Mayordomo de Cera, y sus obligaciones.

LOS Assistentes de Altar hàn de ser quatro, y en ellos ha de estàr refundido el empleo de Mayordomo de Cera, los quales ha de ser su obligacion la compostura, y limpieza del Altar en todas las Festividades; y la de los ornamentos, y buscar alhajas quando sean necessarias; pedir al Tesorero todo lo que necessitassen de cera, y demàs cosas que fueren precisas para las Fiestas, Honras, y demàs cultos de entre año, y procurar se executen todas. Comprar con tiempo la cera necessaria, para que estè reposada: renovar todos

dos los años la que està destinada para reservar à su Divina Magestad, y quando ocurra este caso, daràn velas à los Congregantes, y las recogeràn despues. Tendrán un libro de cuenta, y razon de la cera que entra en su poder, y de lo que se gasta. Darán cuenta al fin del año al Contador, y si algun devoto diere alguna cera de limosna, la tendrán por cuenta aparte, solicitando, que las Festividades se hagan con todo lucimiento, y que los gastos de ellas no excedan un año mas que otro, cuidando de que el residuo de la cera sirva para alumbrar entre año las Santas Imagenes, renovando la demás quando les pareciere necessario. No podrán prestar nada para fuera de la Iglesia sin licencia de la Congregacion.

CONSTITUCION XXVI.

Del Procurador, y su obligacion.

AL Procurador le toca recaudar los efectos que en qualquiera manera pertenecieren à la Congregacion, y à la defensa, y assistencia de los pleitos que se movieren, y dàr carta de pago de lo que cobrare, entre-

gandolo luego al Teſorero, con aſsiſtencia del Contador, para que le haga el cargo, y el Teſorero darà recibo al Procurador de lo que le entregare, para ſu reſguardo, tomando razon el Contador.

CONSTITUCION XXVII.

Del Criado de la Congregacion.

TEndrà la Congregacion un Criado à quien ſe le pague ſu ſalario, el qual deberà cuidar de encender las lamparas, y del aſſeo, y limpieza de las Santas Imagenes, y del Retablo, y Capilla, y cuidarà de deſcubrirlas los dias de Fieſta, y Viernes de todo el año, encendiendoles luces deſde las ſiete de la mañana en el Verano, y deſde las ocho en el Invierno, haſta la ultima Miſſa. Cuidarà de pedir la limoſna en la Meſa, y echarà en ella la que recogiere, y harà todo lo que le ordenaren el Hermano Mayor, Secretario, Teſorero, Contador, y Aſsiſtentes de Altar.

CONSTITUCION XXVIII.

De la forma en que se han de cobrar las mesadas.

SIendo el producto de los quatro reales de vellon, que ván señalados, hayan de pagar cada mes los Congregantes, y Congregantas, para el puntual cumplimiento de las festividades, y cultos de las Santas Imagenes de nuestra Congregacion, y para celebrar en el dia señalado los sufragios de nuestros Hermanos difuntos, se dispone, que para que no se originen atrassos en ellas, y todos puedan pagarlos con comodidad, que cada tres meses, sin mas retardacion (ò antes, si pareciere) se forme relacion por el Contador de la Congregacion de lo que importaren las referidas mesadas, la qual passará á manos del Secretario, para que en virtud de ella despache cedulas impressas à cada uno de los individuos de la Congregacion, participandoles lo que les toca pagar, desde què dia, y hasta quando, encargandoles la puntual satisfacion,

cion, y que luego que lo entreguen al Criado de la Congregacion, que llevará la cedula, la recojan para que conste por esta razon haver hecho el pago, pues se las entregarà con cuenta, y razon, y de las que no volviere le harà cargo dicho Secretario, passando aviso de ello al Tesorero, para que le descuente el importe de su salario, teniendo especial cuidado el Secretario en notar en las partidas del libro de asiento de mesadas lo que cada uno de los Congregantes, y Congregantas satisfaciere, para que haya una puntual cuenta, y no se les cobre por duplicado; sobre cuya puntual satisfacion se hace especial encargo à todos los Congregantes, y Congregantas, pues de ello resultarà el mayor obsequio de nuestro Redemptor Jesu-Christo, y de Maria Santissima su Madre, y bien de nuestras almas.

CONS-

CONSTITUCION XXIX.

De reformacion de Conſtituciones.

SIendo el deſeo de la Congregacion que eſtas Conſtituciones ſe dirijan à mayor honra, y gloria de Dios, y bien de nueſtros proximos, y aumento de la Congregacion, ha de ſer viſto, que ſi en algun tiempo le pareciere conveniente añadir, mudar, ò reformar qualquiera de eſtas Conſtituciones, ſe pueda hacer con acuerdo de dicha Congregacion, precediendo para ello Junta general, y aprobacion del Juez à quien toca. Y en quanto à la obſervancia de eſtas Conſtituciones, no obliga, ni ha de obligar el cumplimiento de ellas à precepto de pecado mortal, ni venial, y en eſta conformidad las pone eſta Congregacion à los pies de V. Exc.ª para que ſe ſirva aprobarlas, y haverlas por buenas, confirmandolas en quanto haya lugar de derecho, que en ello harà V. Exc.ª un gran ſervicio à Dios, y à la Congregacion eſpecial merced. Don Juan de Barragan, Hermano Mayor. El Doctor Don Juan Diaz

Llanteròn, Consiliario Eclesiastico. D. Francisco Moynelo. Don Alonso Moynelo y Otero. Don Joseph Garcia de Seixas. Don Juan Sanchez de Tembleque. Don Pedro del Coso Patiño. Don Diego Rodriguez Canseco. Don Joseph Madrigal. Don Gregorio Gonzalez Villarrubia. Don Juan Bautista Mirallas. Don Francisco de Lope y Mendraca. D. Joseph de Abastas. Don Francisco Olivera y Serna. Don Nicolàs Ruiz de Garivay, Secretario.

APROBACION.

ESTas Conſtituciones eſtàn aprobadas por deſpacho firmado del Eminentiſsimo ſeñor Don Diego de Aſtorga y Zeſpedes, ſu data en Madrid à catorce de Febrero de mil ſetecientos y veinte y ſiete, y refrendado de Don Franciſco Xavier de Eguzquiza; como mas largamente conſta de las originales, que eſtàn en el Archivo de la Congregacion.